

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001078-2025 DE martes, 22 de julio de 2025


“Por el cual se legaliza un Acta de Imposición de Medida Preventiva y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control de los recursos naturales renovales y los elementos que conforman el ambiente, evidenció que presuntamente *“durante la visita se evidenció que se encuentran en un avance de obra de 90% el cual están realizando acabados finales, act. cuentan con Pin vencido (...)”*. Las actividades descritas se desarrollan en el inmueble ubicado en la Cra. 11# 29-31 en la Avenida el Pedregal en la ciudad de Cartagena de Indias, por parte de la sociedad Promotora Boulevard II S.A.S., con NIT 901256161-5.

Como constancia de lo anterior se levantó el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 114-2025 de 17 de julio de 2025, por la cual se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividad, y se procedió a la colocación de los respectivos sellos en las áreas donde se realizaban actividades que presuntamente implicaban la generación de residuos de construcción y demolición con un supuesto incumplimiento a la normativa que regula la gestión de este tipo de residuos. Que la inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) fue atendida por la señora Sara Vergara Aguilar, con cédula de ciudadanía No. 64699737, en su condición de arquitecta de la obra. Que con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, lo referenciado en el Acta de Visita No. 114-2025 de 17 de julio de 2025, en los siguientes términos:

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 – Ley 2387 de 2024	Fecha: 21/11/2024 Versión: 2.0 CÓDIGO: F.ECS-001																								
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>17</u> Mes: <u>Julio</u> Año: <u>2025</u> Hora: <u>11:00 AM</u>		Acta No. <u>114-2025</u>																								
Radicado SIGOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL:																								
DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/> FRFP <input type="checkbox"/> VERTIMENTOS <input checked="" type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>																										
DATOS DEL PROCEDIMIENTO Y RESPONSABLE																										
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Casa Verde</u>																										
Persona Natural o Jurídica: <u>Promotora Boulevard II SAS</u> Email: <u>notificaciones@gbvib.com</u>																										
Tipo y Número de Identificación: <u>NIT 901256161-5</u> Teléfono: <u>3226325238</u>																										
Dirección: <u>Av. Pedregal Cr. 11 # 29-31</u> Georreferenciación: <u>10°25'14"N - 75°39'8"W</u>																										
Matrícula Inmobiliaria y/o Matrícula Construída: <u>060-23612</u> Licencia Construcción:																										
AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS																										
Yo, <u>Sara Vergara Aguilar</u> , con domicilio y/o residencia en <u>Cra. 11# 29-31</u> identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. <u>64699737</u> expedida en la ciudad de <u>Cartagena</u> obrando (e nombre propio <input type="checkbox"/> según sea el caso) <u>ACEPTO Y AUTORIZO</u> al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos derivados de la visita de control y seguimiento, ARS y FRFP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y demás normativas aplicables.																										
(Para efectos de la presente autorización, me permito informar que el correo electrónico que a continuación se relaciona será el que considero válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos: Dirección electrónica de notificación:																										
Identificación por medio de la notificación electrónica de los actos administrativos:																										
Nombre: <u>Sara Vergara Aguilar</u> C.C. No. <u>64699737</u>																										
Cargo: <u>Arquitecta</u> Representante Legal: <input type="checkbox"/> Otro: <input checked="" type="checkbox"/> <u>Arquitecta</u>																										
1. IDENTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y/O OBRAS QUE SE REALIZAN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO																										
1.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS ASPECTOS Y/O IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES CONSERVADOS: <u>Adecuación interna y acabados finales.</u>																										
1.2. ASPECTOS TÉCNICOS:																										
2.1. Obra: <u>Operación de RCD</u>																										
2.2. Material: <u>No destaca</u>																										
2.3. Almacenamiento: <u>Generación de Residuo particulado</u>																										
3. ASPECTOS TÉCNICOS:																										
3.1. Planta: <u>No destaca</u>																										
3.2. Fugas: <u>No destaca</u>																										
DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN MATERIA AMBIENTAL (ARTÍCULO 56 DE LA LEY 2387 DE 2024)																										
Durante la visita se evidenció que se encuentran en un avance de obra de 90% el cual están realizando acabados finales. Act. cuentan con el pin vencido por lo que cabe resaltar que no están generando RCD de igual manera hasta el día de hoy debido a el pago y salidura del mismo.																										
Pruebas realizadas:																										
Descripción: <u>registro fotografico.</u>																										
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Revisión</th> <th>Descripción</th> <th>Elaborado por</th> <th>Revisado SIG</th> <th>Validado por</th> <th>Aprobado por</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			Revisión	Descripción	Elaborado por	Revisado SIG	Validado por	Aprobado por	1						2						3					
Revisión	Descripción	Elaborado por	Revisado SIG	Validado por	Aprobado por																					
1																										
2																										
3																										

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

EPA CARTAGENA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 – Ley 2387 de 2024		Fecha: 21/11/2024		
				Versión: 2.0		
				CÓDIGO: F-ECS-001		
INFORMACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA/AMBIENTAL (Artículo 13 de la Ley 1333/2009)						
Concepto de infracción y calificación de la infracción de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):						
De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.						
Tipo de medida prevista a infracción (Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024) (Indique con X la opción al evento)						
Diseño preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción						
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas						
Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o aludido incumpliendo los términos de los mismos						
Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos						
Se colocaron sellos: 114-2025						
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL						
Gravedad de la infracción (Grado de Atención Ambiental y/o Evaluación del Riesgo)						
La gravedad de la infracción es entendida para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.						
CONFESSION:						
Artículo 14 de la Ley 1333/2009 y Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024: El infractor debe declarar la infracción antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de negligencia.						
Causa de la infracción y la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 12 de la Ley 1333/2009 y Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024):						
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de negligencia.						
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se cause un daño mayor.						
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.						
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 17 de la Ley 1333/2009 y Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024):						
Reincidencia.						
Reincidir en la responsabilidad o reincidir a otros.						
Cometer la infracción para ocultar otra.						
Realizar la responsabilidad o reincidir a otros.						
Cometer la infracción para ocultar otra.						
Durante la infracción genera daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.						
Intervención de recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con vedas, restricción o prohibición.						
Obtener provecho económico para sí o un tercero.						
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.						
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.						
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la acción afectada.						
Si incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.						
Las infracciones que involucren riesgos peligrosos.						
Temporalidad de la infracción en materia ambiental:						
Duración del hecho/s: / / Fecha de inicio: / / Fecha de finalización: / /						
En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho, se considerará que la infracción se presentó durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción, y por tanto, a partir de la fecha de inicio de la actividad.						
OBSERVACIONES						
Se suspende de manera inmediata la actividad generadora del impacto, deben realizarse los sigtes requerimientos de saneamiento de manera inmediata al pin generador y luego de cuestionario de selección levantamiento por medio de atención ciudadana en cartagena						
FIRMAS DE LOS PARTICIPANTES EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y CONTROL						
Nombre: Juan Carlos Rojas Tipo y Número de identificación: CC-10.000.000 / Miguel Suñer Fuente - Miguel						
Nombre: Maria Dora Tipo y Número de identificación: CC-10.000.000 / Marcela Górriz Maria Dora						
FIRMAS DE LA ENTIDAD VISITADA DE VERIFICACIÓN Y CONTROL						
Nombre: Sara Vergara Aguilar Tipo y Número de identificación: CC-10.000.000 Firma: SVA						
Revisión:						
Nº	Fecha	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:
1.0	17/07/2025	Revisión de la documentación técnica y documental	Rafael Escudero Aguirre	Rafael Escudero Aguirre	Mrs. MARINA RUIZ	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y CONTROL
2.0	17/07/2025	Revisión de la documentación técnica y documental	Rafael Escudero Aguirre	Rafael Escudero Aguirre	Mrs. MARINA RUIZ	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y CONTROL

Evidencia fotográfica:



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

Que los artículos 4° y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuática; suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos y; realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 de 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 114-2025 de 17 de julio de 2025, de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 114-2025 de 17 de julio de 2025, emitida por esta Autoridad Ambiental, que recaerá sobre la suspensión de generación de residuos de construcción y demolición en el inmueble ubicado en la Cra. 11# 29-31 en la Avenida el Pedregal en la ciudad de Cartagena de Indias, a cargo de la sociedad Promotora Boulevard II S.A.S., con NIT 901256161-5, debido a la presunta generación de RCD sin contar con Pin Generador.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 114-2025 de 17 de julio de 2025, por la cual se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de la generación de residuos de construcción y demolición en el inmueble ubicado en la Cra. 11# 29-31 en la Avenida el Pedregal en la ciudad de Cartagena de Indias, a cargo de la sociedad Promotora Boulevard II S.A.S., con NIT 901256161-5, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantará de oficio o petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, conforme a lo dispuesto previsto en los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad Promotora Boulevard II S.A.S., con NIT 901256161-5, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009, este último modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental



Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: N. Soto
Abogado Asesor Externo – OAJ EPA